

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio General sobre Cooperación Científica y Tecnológica entre el Estado Español y la República Argentina, hecho en Buenos Aires el día 12 de diciembre de 1972.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 12 de diciembre de 1972 el Plenipotenciario de España firmó en Buenos Aires, juntamente con el Plenipotenciario de la República Argentina, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio General sobre Cooperación Científica y Tecnológica entre el Estado Español y la República Argentina, vistos y examinados los diez artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva.

VENGO EN APROBAR Y RATIFICAR cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiéndolo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por MI, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 31 de marzo de 1973.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

TEXTO DEL CONVENIO

Su Excelencia el Jefe del Estado Español

y

Su Excelencia el señor Presidente de la República Argentina,

Considerando los estrechos vínculos históricos y de amistad entre ambas naciones;

Teniendo en cuenta su interés común en el fomento de la ciencia y de la tecnología, y

Reconociendo las ventajas que para ambos Estados representa la intensificación de sus actuales relaciones en el terreno de la cooperación científica y tecnológica,

Han decidido concluir un Convenio sobre la materia, a cuyo efecto han designado como Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, don José Sebastián de Erice y O'Shea;

Su Excelencia el señor Presidente de la República Argentina a Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Brigadier (R. E.) don Eduardo F. Mc Loughlin;

Los cuales han convenido las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º

1. Las Altas Partes Contratantes fomentarán la cooperación para fines pacíficos en la esfera de la investigación científica y del desarrollo tecnológico entre ambos Estados.

2. Los sectores concretos de la cooperación serán objeto, dentro del marco de este Convenio General, de Acuerdos Especiales, que se concertarán entre las Altas Partes Contratantes o, con su consentimiento, entre Organismos designados por ellas. Los Acuerdos Especiales serán concluidos por los respectivos

Ministerios de Asuntos Exteriores y regularán el contenido y el ámbito de la cooperación a que se refieran, determinando los Organismos encargados de su aplicación.

Artículo 2.º

1. La cooperación abarcará especialmente:

- Intercambio de información científica y tecnológica.
- Intercambio y formación de científicos, expertos y personal técnico.
- Realización en común y coordinada de programas de investigación y desarrollo tecnológico.
- Utilización de instalaciones científicas y técnicas.

2. Las Altas Partes Contratantes facilitarán, con arreglo a las disposiciones de los Acuerdos Especiales, la provisión de material y equipos necesarios para el desarrollo de la cooperación acordada.

3. Los Acuerdos Especiales que se adapten conforme al párrafo 2 del artículo 1.º determinarán a quién corresponden los resultados que se obtengan en las tareas comunes de investigación o desarrollo.

Artículo 3.º

1. Los costos del envío de científicos y personal técnico para fines del intercambio previsto en el presente Convenio General corresponderán al Estado que los envía; los costos de mantenimiento de dicho personal, al Estado que los recibe.

2. La financiación de los costos para la cooperación en la realización en común y coordinada de tareas de investigación y desarrollo tecnológico y en la utilización de instalaciones científicas y técnicas se regulará en los Acuerdos Especiales que se concierten, conforme al párrafo 2 del artículo 1.º

Artículo 4.º

1. Para fomentar la aplicación de este Convenio General y analizar sus resultados, así como las perspectivas de mutuo interés, se constituirá una Comisión Mixta hispano-argentina de cooperación científica y tecnológica.

2. La Comisión Mixta se reunirá, por norma general, una vez al año, alternativamente en la República Argentina o en España.

3. Para integrar la Comisión Mixta, cada Parte designará un Presidente, perteneciente a los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores, y hasta un máximo de cinco representantes, acompañados del número de expertos que se consideren necesarios, procedentes de Instituciones públicas o privadas de investigación científica y desarrollo tecnológico.

4. Todos los proyectos técnicos hispano-argentinos que sean preparados por los diversos Ministerios e Instituciones públicas y privadas de cada uno de los países serán comunicados a los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores para la debida coordinación y examen ulterior por la Comisión Mixta.

Artículo 5.º

1. El intercambio de informaciones, de conformidad con lo previsto al respecto en los correspondientes Acuerdos Especiales, podrá realizarse entre las mismas Partes Contratantes o los Organismos designados por ellas.

2. Ambas Partes podrán comunicar las informaciones recibidas de la otra Parte a Instituciones públicas o a Instituciones sostenidas por el sector público y a Entidades o Empresas de utilidad pública. Esta comunicación podrá ser limitada o excluida por las Partes Contratantes o por los Organismos designados por ellas en los Acuerdos Especiales que se concierten. La comunicación a otros Organismos o personas quedará ex-

cluida o limitada cuando la otra Parte Contratante o los Organismos por ella designados lo estipulen antes o durante el intercambio.

3. Cada Parte garantizará que las personas autorizadas para recibir informaciones de acuerdo con el presente Convenio General o los Acuerdos Especiales que se concierten para su aplicación no comuniquen dichas informaciones a Organismos o personas que no estén autorizados a recibirlas, conforme al presente Convenio General o a los Acuerdos Especiales que se concierten.

ARTÍCULO 6.º

1. Este Convenio no regirá para:

a) Informaciones que no deban disponer las Partes Contratantes o los Organismos por ellas designados, porque dichas informaciones procedan de terceros y esté excluida su transmisión;

b) Informaciones, así como derechos de propiedad o derechos de protección industrial, que, en virtud de Acuerdo con otro Gobierno, no deban comunicarse o cederse.

2. La comunicación de informaciones con valor comercial se efectuará en virtud de Acuerdos Especiales que regulen al mismo tiempo las condiciones de dicha transmisión.

ARTÍCULO 7.º

1. A menos que se estableciera específicamente otra cosa, la comunicación de informaciones y el suministro de material y equipos al amparo de este Convenio General y de los Acuerdos Especiales que se concierten para su aplicación no implicarán responsabilidad alguna para las Partes, en cuanto a la exactitud de las informaciones transmitidas o la aptitud de los objetos suministrados para un empleo determinado.

2. Los Acuerdos Especiales que se concierten conforme al párrafo 2 del artículo 1.º determinarán, en su caso:

a) La responsabilidad por daños y perjuicios originados a terceros en relación con la comunicación de informaciones, suministro de material y equipo o intercambio de personal, conforme al presente Convenio General y a los Acuerdos Especiales que se concierten para su aplicación.

b) La responsabilidad por daños y perjuicios originados al personal de una Parte o al personal de un Organismo designado por ella, en el marco del funcionamiento de este Convenio General y de los Acuerdos Especiales que se concierten para su aplicación, incluido el seguro que pudiere ser necesario para cubrir riesgos de esta naturaleza.

c) La responsabilidad por daños y perjuicios originados a una Parte por acciones u omisiones de la otra Parte o por el personal de un Organismo designado por ésta.

ARTÍCULO 8.º

1. Ambos Gobiernos, cumplidas las formalidades previstas en las respectivas legislaciones internas, concederán la exención del pago de derechos de Aduana y otros que se apliquen a la importación o a la exportación de los artículos importados, en virtud de los Acuerdos Especiales que se concierten.

2. Ambos Gobiernos, cumplidas las formalidades previstas en las respectivas legislaciones internas, autorizarán a los científicos y al personal técnico y de investigación que se trasladen al amparo de los Acuerdos Especiales que se concierten conforme al párrafo 2 del artículo 1.º—de su territorio de origen al de la otra Parte, mientras dure su permanencia en esta última— la importación y exportación, exentas de derechos y cauciones, de los objetos destinados a su uso personal y al de sus familiares, incluido un vehículo a motor por familia.

ARTÍCULO 9.º

1. Las diferencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio General se resolverán de común acuerdo entre las Partes.

2. En caso de que no fuese posible llegar por dicha vía a una solución, las diferencias se resolverán por un procedimiento de arbitraje establecido por acuerdo entre los dos Gobiernos.

ARTÍCULO 10

1. El presente Convenio General será ratificado y entrará en vigor en la fecha de la firma del canje de Instrumentos de Ratificación.

2. La duración del presente Convenio General será de cinco años y se prorrogará, en su caso, por periodos sucesivos de un año, a no ser que una de las Partes Contratantes denuncie el Convenio General por lo menos seis meses antes de cada vencimiento. Si el Convenio General dejara de regir a consecuencia de denuncia por una de las Partes Contratantes, sus disposiciones seguirán en vigor en el tiempo y en la medida que sea necesario para asegurar la aplicación, durante su vigencia respectiva, de los Acuerdos Especiales que se hubieren concertado conforme al párrafo 2 del artículo 1.º y que se encuentren aún en vigor en el momento de expirar la validez del Convenio General.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos, en dos ejemplares originales, igualmente válidos.

Por el Estado Español,
José Sebastián de Erice y O'Shea
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario

Por la República Argentina,
Eduardo F. Mc Loughlin
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

El canje de Instrumentos de Ratificación se efectuó en Buenos Aires el día 12 de diciembre de 1973.

El presente Convenio entró en vigor el día 12 de diciembre de 1973, de conformidad con lo establecido en su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de diciembre de 1973.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de enero de 1974 sobre emisión de bonos del Tesoro a corto plazo como instrumento de política monetaria.

Ilustrísimo señor:

El artículo 33 de la Ley 31/1973, de 19 de diciembre, sobre aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1974, autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, y asimismo le autoriza para establecer el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de la emisión.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para emitir en el mercado interior, durante el presente ejercicio, bonos del Tesoro como instrumento de política monetaria.

Los bonos del Tesoro podrán ser adquiridos por las Entidades bancarias, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Compañías de Seguros, Entidades de Capitalización y Ahorro y Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria.

2. El importe de los bonos en circulación no podrá exceder de treinta mil millones de pesetas nominales.

3. El plazo de vigencia, tipo de interés y demás características de los bonos del Tesoro que se emitan serán los establecidos por las Ordenes ministeriales de 25 de enero y 16 de julio de 1973, cuyas normas serán de aplicación asimismo a las emisiones que se realicen en virtud de lo dispuesto por la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.